

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local ("BOE" Nº. 80, de 3 de abril; corrección de errores en "BOE" Nº. 139, de 11 de mayo de 1.985) faculta a los Municipios, para la gestión de sus intereses y el ámbito de sus competencias, para que pueda "promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal"; este reconocimiento genérico de potestades y competencias se produce, como señala el preámbulo de la ley, como manifestación del derecho de las corporaciones locales a intervenir, con la intensidad y el alcance máximos desde el principio constitucional de la descentralización y para la realización del derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos que permita la implicación relativa de los intereses de las diferentes colectividades territoriales en cualesquiera de dichos asuntos públicos.

El apartado 2 del citado artículo 25 asegura un mínimo competencial a la Administración local atribuyéndole el ejercicio de competencias en materias concretas, entre las que se enuncian las de seguridad en lugares públicos, parques y jardines, protección del medio ambiente y de la salubridad pública, servicios de limpieza viaria y defensa de usuarios y consumidores.

En armonía con esta atribución competencial y en el ejercicio de su potestad legislativa, nuestra comunidad Autónoma aprueba la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales que establece y regula diferentes cuestiones y aspectos referentes a esta materia, tales como las competencias de las distintas Administraciones Públicas Canarias en relación con la protección de los animales, las obligaciones derivadas de esta protección, los registros y censos de animales de compañía, de Asociaciones colaboradores, de vehículos de transporte y de explotaciones ganaderas, la regulación de exposiciones, concursos y otros certámenes ganaderos, la acción de fomento, el régimen sancionador, etc.

Al amparo de lo dispuesto en la disposición final de la Ley 8/1991, ya citada, por Decreto de la consejería de Agricultura y Alimentación número 117/1995, del 11 de mayo ("BOE" nº 62, de 19 de mayo de 1995), se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, que la desarrolla con el objetivo fundamental de aclarar, especificar y determinar más detalladamente su contenido, atribuyendo asimismo a las entidades locales funciones específicas derivadas de las competencias que la Ley 8/1991 y la legislación local ya asignan a los municipios.

Ambas disposiciones normativas imponen a los Ayuntamientos, como dijimos, el ejercicio de las funciones derivadas de las competencias que le atribuyen las leyes, en relación con la protección de los animales, entre los que se encuentran las obligaciones de establecer un censo municipal de animales de compañía y de establecer y aprobar una Ordenanza Reguladora de los mismos.

En cumplimiento de dichas disposiciones y en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas esta Administración se ha redactado la presente Ordenanza reguladora de los animales de compañía.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer, dentro del marco de competencias municipales, las normas para la protección de los animales domésticos, y, en especial, la regulación específica de los animales de compañía, en todo lo relativo a las molestias que ocasionen al vecindario, a su adecuada atención y vigilancia, al deterioro de las vías y espacios públicos por los animales, a su identificación y acceso a transportes y lugares públicos, así como al establecimiento de un censo municipal de animales de compañía y a la regulación del régimen sancionador para las infracciones tipificadas en la Ley 8/1991 y en su Reglamento de desarrollo, en esta Ordenanza y en las demás normativas de aplicación.

CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 2:

1. Se entiende por animales domésticos aquellos que dependen de la mano del hombre para sobrevivir.
2. Son animales de compañía todos aquellos domésticos, que mantenidos igualmente por el hombre, éste los alberga, principalmente en su hogar, sin intención de lucro alguna.

ARTÍCULO 3:

Se consideran animales abandonados o vagabundos aquellos animales domésticos o de compañía que carezcan de dueño o éste no pueda ser conocido o localizado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o vías urbanas o interurbanas.

DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN GENERAL

ARTÍCULO 4:

Se prohíbe la utilización de animales de compañía en fiestas, espectáculos y en cualquier otra actividad que conlleve maltrato, crueldad o sufrimiento.

ARTÍCULO 5:

Queda prohibido expresamente a fotógrafos o cualquier persona que realice una actividad comercial, el uso de animales de compañía como reclamo, así como el uso de sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales.

ARTÍCULO 6:

Se prohíbe la venta ambulante o cesión de animales en vías públicas y espacios libres, públicos o privados, salvo en los mercados o ferias legalmente autorizados, y siempre y cuando

se acredite que los animales cuentan con las correspondientes autorizaciones sanitarias y administrativas.

ARTÍCULO 7:

Se permite el transporte de animales de compañía en vehículos autotaxis, siempre y cuando el traslado de los mismos se lleve a cabo conforme a las siguientes condiciones:

- Que vayan acompañados de una persona que se responsabilice de los mismos.
- Que se efectúen en un habitáculo propio y habilitado específicamente para tal fin de forma que sean lo suficientemente anchos y que ofrezcan una ventilación suficiente y garanticen una temperatura adecuada al animal.
- Que el animal posea su correspondiente identificación censal y su cartilla oficial de vacunación expedida por centro veterinario autorizado, debidamente cumplimentados y actualizados.

ARTÍCULO 8:

El Ayuntamiento de Antigua podrá imponer la vacunación o el tratamiento obligatorio de animales de compañía por razones de sanidad animal o de salud pública.

TÍTULO II

ACTUACIONES DE LOS PROPIETARIOS O PROVEEDORES

ARTÍCULO 9:

El propietario o poseedor de un animal de compañía tendrá, además de las obligaciones previstas en la normativa vigente al respecto, las siguientes que se establecen de forma expresa:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias, aplicándose para ello las medidas de limpieza oportunas, no sólo del animal sino de los habitáculos en instalaciones que los alberguen debiendo ser suficientemente espaciosas y adecuadas para su cuidado.
- b) Adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda acceder libremente a las vías y espacios públicos o privados, así como impedir su libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en ellos.
- c) El deber de responder a las molestias, daños y perjuicios que el animal pueda producir, a. personas, cosas, espacios públicos, y al medio natural en general.
- d) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías o espacios públicos, responsabilizándose de las emisiones de excretas efectuadas por aquél, debiendo proceder a su recogida inmediata.

- e) Facilitar a la autoridad que lo solicite la identificación censal del animal.
- f) Proceder a efectuar la inscripción censal en los términos regulados en la presente Ordenanza y en el Decreto Territorial 117/1995, de 11 de mayo.
- g) Comunicar al Ayuntamiento los cambios de titularidad y la muerte del animal al objeto de proceder a su baja en el censo.
- h) Trasladar al animal en vehículo particular de forma que se garantice una ventilación y espacio suficiente para que los animales puedan dar la vuelta sobre sí mismos de manera confortable.

ARTÍCULO 10:

Se establecen de forma expresa las siguientes prohibiciones con respecto a los animales de compañía:

- a) Causarles malos tratos o someterlos a cualquier práctica que pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario.
- d) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal subsistencia y desarrollo.
- e) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o como recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- f) Cederlos por cualquier título a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías exigidas por la legislación vigente.
- g) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios o aquéllas que se utilicen para modificar el comportamiento normal del animal, con la finalidad de aumentar su rendimiento, salvo que se efectúe por prescripción facultativa.
- h) La venta en establecimientos no autorizados, la ambulante fuera de las condiciones consignadas en presente Ordenanza y la efectuada a menores de 16 años o disminuidos psíquicos.
- i) La tenencia de animales donde no se les pueda ejercer la correspondiente vigilancia.
- j) Cualquier otra prohibición establecida en esta normativa o en la legislación general y sectorial de aplicación.

ARTÍCULO 11:

1. Tanto el propietario como el poseedor de un animal de compañía serán responsables por las molestias que aquél cause al vecindario así como los daños y emisiones de excretas en las vías y espacios públicos.
2. Cuando se lleve un animal de compañía por una vía o espacio público, fuera de los lugares que el Ayuntamiento determine como zonas específicas de esparcimiento o paseo de los mismos, se efectuará mediante el uso del mecanismo adecuado que permita controlar en todo momento los movimientos del animal de tal forma que no pueda permanecer suelto.

ARTÍCULO 12:

1. Los propietarios de animales de compañía deberán identificarlos como establece la vigente normativa legal y censarlos en el Ayuntamiento de Antigua siempre que el animal viva habitualmente en su término, dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de nacimiento o de un mes después de la fecha de su adquisición.
2. El animal deberá llevar permanentemente su identificación censal.

ARTÍCULO 13:

Aquellos animales que deban ser sometidos a vacunaciones periódicas deberán estar en posesión de sus correspondientes cartillas expedidas por veterinario autorizado debidamente actualizadas.

TITULO III

ACTUACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 14:

El Ayuntamiento de Antigua percibirá la cantidad de **QUINIENTAS PESETAS** (500 ptas.) en concepto de tasa por la inscripción de animales de compañía en el censo correspondiente que gestiona esta Entidad.

ARTÍCULO 15:

La Corporación Municipal mediante la adopción de los correspondientes acuerdos habilitará para los animales de compañía, los espacios públicos idóneos debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento, así como para el enterramiento o incineración de animales muertos.

ARTÍCULO 16:

1. La Administración municipal ejercerá en el ámbito de sus competencias las facultades de inspección y control de los establecimientos dedicados a la cría, venta,

adiestramiento o albergue de animales de compañía, que estén ubicados en este término municipal.

2. Para el ejercicio de las funciones y competencias señaladas en el apartado anterior, así como para ejercer cualquier otra que le atribuya las leyes en materia de protección de los animales, el Ayuntamiento de Antigua podrá suscribir convenios administrativos de colaboración con otras Administraciones Públicas y con sus órganos o entidades dependientes de los mismos, con Asociaciones de Protección y Defensa de Animales y con Colegios Oficiales de profesionales relacionados con la materia.

ARTÍCULO 17:

1. El Ayuntamiento de Antigua será componente para proceder a la recogida de animales abandonados.
2. A tales efectos se podrán suscribir los correspondientes convenios, tanto con otras instituciones como con entidades protectoras de animales legalmente constituidas.
3. Igualmente, podrá procederse a confiscar animales de compañía si hubiera indicios de que se les maltrata o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición, si se encuentran instalaciones indebidas o si manifiestan señales de un comportamiento agresivo y peligroso para las personas o bien a todos aquellos que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos.
4. Los gastos derivados del enterramiento de animales previsto en este artículo serán de cuenta del propietario.

ARTÍCULO 18:

El Ayuntamiento de Antigua llevará el Censo de Animales de compañía conforme las prescripciones legales contenidas en el capítulo V del Título III del Decreto 117/95. Los propietarios de animales de compañía tendrán un plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta ordenanza, para cumplir su obligación de censarlos en el Censo Municipal de Animales de Compañía; para ello deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento la documentación exigida por el artículo 42 del Decreto Territorial 117/1995, de 11 de mayo.

ARTÍCULO 19:

Esta entidad local, en el ejercicio de la acción de fomento que le concede la vigente normativa legal, podrá conceder las ayudas y subvenciones que se estimen necesarias a las entidades que tengan como finalidad el albergue de animales abandonados, a los efectos de que puedan destinarlas a la creación, ampliación, mantenimiento y mejora de las instalaciones.

TITULO IV

REGIMEN SANCIONADOR

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 20:

Los expedientes que se tramiten por infracciones a lo dispuesto en la Ley 8/1991, de Protección de los Animales, en su Reglamento, de fecha 11 de Mayo de 1995, y en la presente Ordenanza, se ajustarán en todo caso a los principios previstos en la normativa específica que regula el régimen jurídico de las administraciones públicas y al procedimiento establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora.

COMPETENCIA SANCIONADORA

ARTÍCULO 21:

1. El Ayuntamiento de Antigua es competente para la instrucción de los expedientes sancionadores.
2. Si de la instrucción de un expediente sancionador se dedujese que existe infracción muy grave, el Pleno de la Corporación propondrá la imposición de la correspondiente sanción al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales o de Agricultura, Pesca y Alimentación, según corresponda, o al órgano autonómico competente.

ARTÍCULO 22:

La imposición de las sanciones corresponderá a los siguientes órganos:

- a) Al Alcalde Presidente, en el caso de infracciones leves.
- b) Al Ayuntamiento Pleno, en el caso de infracciones graves.
- c) Al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales o de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el caso de infracciones muy graves.

SANCIONES

ARTICULO 23:

Las infracciones en materia de protección de animales de compañía se clasifican en leves, graves y muy graves, y con independencia de cuantas se encuentran reguladas en la legislación vigente, se establecen expresamente las siguientes:

1. Son infracciones leves:

- a) La posesión de animales de compañía no censados o no identificados.
- b) La no tenencia, o la tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales al objeto de vacunación y tratamiento obligatorio, por parte de los centros veterinarios.
- c) La venta de animales a quienes la Ley prohíba su adquisición.

- d) La donación de animales como reclamo publicitario de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- e) El transporte de animales con vulneración de los requisitos legales.
- f) La tenencia de animales en lugares donde no puedan ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.
- g) El permitir que un animal de compañía ensucie las vías y lugares públicos por la emisión de excretas, siempre que esta conducta no se considere como infracción grave.
- h) Causar molestias a los vecinos como consecuencia del comportamiento del animal de compañía, tanto dentro como fuera del propio domicilio, siempre que esta actitud no se considere como infracción grave.
- i) Llevar a un animal de compañía por una vía o espacio público, fuera de los lugares especialmente fijados para el paseo y esparcimiento de los mismos, sin la utilización de los instrumentos, correas o cadenas, que impidan que el animal actúe fuera de control de su poseedor.

2. Son infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según la especie y raza.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones reguladas legalmente.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios.
- d) El incumplimiento por parte de los establecimientos, de las condiciones para el mantenimiento temporal de los animales de compañía, cría o venta de los mismos.
- e) La venta de animales de compañía de forma no autorizada, así como la cría y comercialización de los mismos sin las licencias y permisos correspondientes.
- f) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g) La filmación de escenas con animales de compañía que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento.
- h) El mantener una actitud reiterada de permitir que el animal de compañía ensucie las vías y lugares públicos mediante la emisión de excretas.

- i) El causar reiteradamente molestias a los vecinos como consecuencia del comportamiento y la actitud del animal de compañía , tanto dentro como fuera del domicilio.

3. Son infracciones muy graves:

- a) La organización o celebración y fomento de espectáculos de peleas de perros, y tiro al pichón.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas.
- c) El abandono de un animal de compañía.
- d) La organización de peleas de gallos que incumplan los requisitos legalmente establecidos.
- e) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- f) El incumplimiento, por parte de los establecimientos, de venta de animales, de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos.

ARTÍCULO 24:

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de cinco mil pesetas (5000 PTAS) a veinticinco mil pesetas (25000 PTAS); las graves, con multa de veinticinco mil una pesetas (25.001 PTAS.) a doscientas cincuenta mil pesetas (250.000 PTAS.) y las muy graves; con multa de doscientas cincuenta mil una pesetas (250.001 PTAS.) a dos millones quinientas mil pesetas (2.500.000 PTAS.).
2. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas los siguientes criterios:
 - a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
 - b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de infracción.
 - c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

RECAUDACIÓN Y EJECUCIÓN FORZOSA

ARTÍCULO 25:

Quando el Ayuntamiento ejerza su deber de instrucción de expediente sancionador, el importe de las sanciones impuestas será ingresado directamente en las arcas municipales, incluso cuando la sanción haya sido impuesta por la Comunidad Autónoma.

ARTÍCULO 26:

En el caso de que se produzca el impago de la sanción impuesta, se ejercerá la facultad de ejecución forzosa por apremio sobre el patrimonio de conformidad con lo establecido en la normativa específica del procedimiento administrativo común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Para todo lo previsto en la presente Ordenanza se aplicará lo dispuesto en la Ley de Protección de los animales, 8/1991 de 30 de Abril y en su Reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 117/95 de 11 de Mayo.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Se habilita a la Comisión de Gobierno para que haciendo uso de lo dispuesto en esta Ordenanza, establezca y delimite los lugares dentro del término municipal de Antigua, que sean apropiados para el paseo y esparcimiento de los animales de compañía, así como para el enterramiento o incineración de los que fallezcan.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTAS:

1. La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 4 de diciembre de 1998 y publicado en el "Boletín Oficial de la Provincia" de fecha 31 de diciembre de 1998.

